

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 100

Fecha 17/JUNIO/2021

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05376311200120200021301	Verbal	SANTIAGO GUTIERREZ MORALES	JESUS EDUARDO MIRA ORTEGA	Auto revocado REVOCA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 17 DE JUNIO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	16/06/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300120180001301	Verbal	VICTOR HUGO OCAMPO GOMEZ	NELSON EMILIO GARCIA SALAZAR	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 17 DE JUNIO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	16/06/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05789318400120210002701	Ordinario	MARIANA RAMIREZ OCAMPO	JANWILLEN MARTIN VAN CALCAR	Auto resuelve impedimento NO ACEPTA IMPEDIMENTO PROPUESTO POR LA JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE TÁMESIS. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 17 DE JUNIO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	16/06/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA


 LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
 SECRETARIO (A)

Symna matia

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05679318400120090004601	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUZ ELENA HENAO AGUDELO	ROBERTO HENAO GALVIS (CAUSANTE)	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 16 DE JUNIO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	15/06/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05686318900120200014901	Ejecutivo Singular	PAULA ANDREA ARBOLEDA AMAYA	MELQUIADES DE JESUS GUERRA LOPEZ	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 16 DE JUNIO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	15/06/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05890318400120170019302	Ordinario	ALIANA YULIETH CORREA HENAO	DIEGO ALBERTO GUIASADO TORRES	Auto pone en conocimiento IMPRIME TRÁMITE DEL ART. 14 DEL DECRETO 806 DE 2020, CONCEDE TÉRMINO PARA QUE LAS PARTES SOLICITEN PIEZAS PROCESALES Y DISPONE TRASLADOS DE CINCO (5) DÍAS A CADA UNA DE LAS PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 16 DE JUNIO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 .	15/06/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL


 LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
 SECRETARIO (A)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, quince de junio de dos mil veintiuno

Proceso:	Verbal – Nulidad de Contrato
Demandante:	Víctor Hugo Ocampo Gómez y otros
Demandado:	Sebastián García Atehortúa y otros
Origen:	Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro
Radicado:	05-615-31-03-001-2018-00013-01
Radicado Interno:	2021-00088
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma decisión de primera instancia
Asunto:	Requisitos para declarar el desistimiento tácito consagrados en el art. 317 CGP

AUTO INTERLOCUTORIO N° 140

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la providencia del 27 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro (Ant), mediante la cual se declaró terminado por desistimiento tácito el proceso VERBAL de NULIDAD DE CONTRATO promovido por VICTOR HUGO OCAMPO GOMEZ, DIEGO ADOLFO OCAMPO ZULUAGA y BLANCA NELLY OCAMPO YEPES en contra de SEBASTIAN GARCIA ATEHORTUA, NELSON EMILIO GARCIA SALAZAR, FRANCISCO JAVIER BAENA GOMEZ, JOSE RODRIGO BAENA GOMEZ, ANA MARIA GOMEZ AGUIRRE, LUISA FERNANDA OSPINA ZULUAGA y JOSE JOAQUIN RAMIREZ MONTOYA.

1. ANTECEDENTES

1.1. Del trámite que dio origen a la providencia impugnada

Los señores VICTOR HUGO OCAMPO GOMEZ, DIEGO ADOLFO OCAMPO ZULUAGA y BLANCA NELLY OCAMPO YEPES, actuando a través de apoderado judicial, promovieron demanda verbal de resolución de contrato contra los señores SEBASTIAN GARCIA ATEHORTUA, NELSON EMILIO GARCIA SALAZAR, FRANCISCO JAVIER BAENA GOMEZ, JOSE RODRIGO BAENA GOMEZ, ANA MARIA GOMEZ AGUIRRE, LUISA FERNANDA OSPINA ZULUAGA y JOSE JOAQUIN RAMIREZ MONTOYA, con el fin de que se declarara la nulidad absoluta de los contratos de compraventa celebrados mediante

escrituras públicas Nro. 1214 del 1º de junio de 2016 de la Notaría Única de Marinilla, Nro. 2485 del 17 de octubre de 2017 de la Notaría Primera del Círculo de Rionegro y Nro. 2590 del 22 de octubre de 2017 de la Notaría Primera del Círculo de Rionegro; asimismo, la nulidad absoluta de la hipoteca abierta de primer grado realizada a favor del señor JOSE JOAQUIN RAMIREZ MONTOYA.

Mediante auto del 28 de febrero de 2017 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la parte demandada. Asimismo, se determinó que previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte demandante debería rendir caución.

Por auto del 26 de junio de 2018 se decretó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 020-190105.

Asimismo, en providencia del 21 de agosto de 2019 se ordenó el emplazamiento de la demandada ANA MARIA GOMEZ AGUIRRE en razón a la imposibilidad de ser notificada personalmente.

1.2. Del auto impugnado, recurso de apelación y concesión de la impugnación.

Mediante auto del 11 de febrero de 2020, se requirió a la parte actora con el fin de que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, procediera a realizar las gestiones necesarias para notificar en debida forma a la codemandada ANA MARIA GOMEZ AGUIRRE, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el art. 317 del CGP, lo anterior, con fundamento en que dicha parte no había dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 21 de agosto de 2019 en virtud del cual se ordenó su emplazamiento.

Ulteriormente, el A quo mediante auto del 27 de agosto de 2020 decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó el archivo de las diligencias, con fundamento en el art. 317 del CGP: Lo anterior, por cuanto pese a haberse ordenado el emplazamiento de la codemandada ANA MARIA GOMEZ AGUIRRE mediante auto del 11 de febrero de 2020 y haberse requerido a la parte demandante para que procediera a materializar dicha actuación judicial, tal extremo procesal no procedió a hacerlo, como tampoco

a notificar a dicha parte a través de correo electrónico tal como lo establece el decreto 806 de 2020.

Inconforme con la decisión del juzgado, el apoderado de la accionante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, ciñendo su inconformidad en que el requerimiento efectuado por el despacho judicial, en el que se le impuso a la parte actora el cumplimiento de una carga en el término de 30 días, no aparece en los registros del sistema; asimismo, que en razón a la pandemia generada por la COVID-19, ha sido imposible el traslado a las instalaciones del Juzgado, lo que ha dificultado la revisión física del expediente para determinar el acto procesal a seguir, lo cual ubica al recurrente en un estado de excepción o de fuerza mayor o caso fortuito, máxime si se tiene en cuenta que las actuaciones del Despacho no aparecen registradas en el sistema TYBA, ni en un medio por el que se puedan descargar los respectivos requerimientos para así poder darle el impulso procesal respectivo.

Consecuencialmente, solicitó reponer el auto que decreta la terminación del proceso, para que se indique la carga procesal a cumplir y el término dentro del cual debe hacerse y subsidiariamente formuló recurso de apelación.

De los recursos interpuestos se corrió traslado a la contraparte, habiéndose pronunciado los codemandados JOSE RODRIGO BAENA GOMEZ y FRANCISCO JAVIER BAENA GOMEZ quienes replicaron que pese a la desinformación a la que alude el apoderado de la parte actora, lo cierto es que en razón de la pandemia por la que atraviesa el mundo, la administración de justicia del país, ha publicado en todos los medios, páginas, correos, prensa, radio, entre otros, las formas y los días en que las partes se deben hacer presentes en los procesos; asimismo que el citado vocero judicial no denota desconocimiento de tal circunstancia al proponer recurso de reposición contra la providencia que puso fin al proceso, el que tuvo abandonado por mucho tiempo por descuido y negligencia. Finalmente, la contraparte replicó que el embate del actor no se dirige frente al auto que pone fin al proceso, en tanto se limita a señalar que no fue enterado de dicha actuación, por lo que solicitó se mantenga lo decidido.

El juzgado de conocimiento se mantuvo en su decisión mediante auto del 11 de diciembre de 2020, tras determinar que en el presente evento se vienen

haciendo requerimientos a la parte demandante desde el 21 de agosto de 2019 con el fin de que proceda a la notificación de la codemandada ANA MARIA GOMEZ AGUIRRE, así como el 11 de febrero de 2020, requerimiento que aduce dicha parte no conocer, pese a que fue notificado por estados del 17 de febrero del mismo año, tal como se evidencia del sistema de gestión y del aplicativo de la consulta de procesos.

Asimismo, el judex determinó que para el día 13 de marzo de 2020, cuando se decretó el cierre de los despachos judiciales a consecuencia de la pandemia mundial por Covid-19, habían transcurrido 19 días, sin que la parte demandante realizara la gestión para la notificación de la demandada y a partir de esta fecha y hasta el pasado 30 de junio de 2020 se suspendieron los términos en los procesos judiciales, reactivándose los mismos a partir del 1º de julio de la misma anualidad, pero los términos para la aplicación del desistimiento tácito se prorrogaron hasta el 31 de julio de 2020 y se reactivaron a partir del 1º de agosto del mismo año, por lo que la oportunidad para dar cumplimiento al requerimiento realizado en auto de febrero 11 de 2020, venció el 21 de agosto de 2020; no obstante, la parte demandante no se percató del requerimiento que le había realizado el despacho, tal como admitió al momento de formular el recurso, tratando de excusar su falta de conocimiento del requerimiento, en el hecho de que no ha podido acceder al despacho para la revisión del expediente debido a la pandemia, desconociendo que desde el 1º de julio de 2020, se cuenta con acceso a los juzgados por parte de empleados y funcionarios judiciales, con el fin de poder atender los diferentes requerimientos, agendar cita para la revisión de expedientes o la remisión de los mismos de forma digital; empero, solo se percató de la actuación en el proceso, una vez se emitió el auto de terminación por desistimiento tácito, pero lo cierto es que no adelantó gestión alguna de notificar a la demandada al correo electrónico o mensaje de datos a pesar de contar con la información en el proceso, razón por la que el despacho procedió a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de ser resuelto, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Debe señalarse primigeniamente que esta Magistratura es competente para resolver el recurso de apelación en Sala Unitaria, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, la decisión objeto de recurso es apelable al tenor de lo consagrado en el artículo 317 numeral 1º literal e) del CGP.

Ahora bien, en el sub examine, con el recurso interpuesto se solicita revocar la decisión de primera instancia mediante la cual se dispuso terminar el proceso por desistimiento tácito, dado que, a juicio del cognoscente, el demandante permaneció inactivo para gestionar en debida forma la notificación de los convocados, por lo que procede dilucidar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos legales para terminar el proceso con la aplicación de dicha figura procesal, siendo este el problema jurídico a resolver.

Para solucionar la cuestión jurídica planteada, se hace menester acotar que existen actualmente varias formas de terminación anormal del proceso, entre ellas se halla el desistimiento tácito regulado por el artículo 317 del CGP que es considerado por la doctrina como un tipo de sanción a la parte que ha permanecido inactiva para cumplir una carga procesal y que acarrea la terminación *in límine* del proceso, incidente o recurso que hubiere promovido.

Puede afirmarse que existen dos eventos que dan lugar a la aplicación del desistimiento tácito, así:

Uno es el consagrado por el numeral primero del artículo en mención que procede cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, en este caso el juez debe ordenar que se cumpla en el término de 30 días siguientes; si el sujeto procesal llamado no lo cumple dentro de tal lapso, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El otro es el del numeral segundo que es aplicable cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,

contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, en este último caso no hay lugar a realizar requerimiento previo ni condena en costas.

Sobre el particular, procede indicar que el Consejo de Estado ha dicho que *"el desistimiento tácito de la demanda consiste en una forma anormal de terminación del proceso por virtud de la cual se establece un plazo perentorio para que la parte demandante cumpla con el requisito específico de realizar el trámite necesario y cuya finalidad radica en apremiarla para que actúe con diligencia, so pena que se entienda desistida su demanda"*¹

Pues bien, al descender al caso concreto, se constata que la declaratoria de desistimiento tácito se fundamentó en el primer evento citado, ya que el judex requirió al extremo activo para que en el término de 30 días llevara a cabo las diligencias necesarias para lograr la notificación de la codemandada ANA MARIA GOMEZ AGUIRRE.

Al revisar el expediente de cara al requerimiento efectuado por el juzgado de conocimiento en el sentido de llevar a cabo el emplazamiento de la codemandada ANA MARIA GOMEZ AGUIRRE, refulge evidente el incumplimiento de dicha carga procesal, como quiera que en el plenario se evidencia una evidente incuria de la parte actora en relación con dicha notificación.

Al respecto, procede señalar que en la actuación obrante en el expediente se encuentra que:

i) Tras haberse admitido la demanda de nulidad de contrato, la misma fue admitida mediante auto del 28 de febrero de 2017, en el que además se ordenó la notificación de la parte demandada.

ii) Por auto del 26 de junio de 2018 se decretó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 020-190105.

¹ Consejo de Estado - Auto 5 de marzo de 2015 Rdo. 05001-23-33-000-2012-00607-01(47974) C.P. Dr. Danilo Rojas Betancur

iii) Iniciado el trámite de notificación de la parte demandada, el vocero judicial de los demandantes informó al juzgado de conocimiento mediante auto del 18 de julio de 2019, que sus representados desconocían la dirección de la codemandada ANA MARIA GOMEZ AGUIRRE, razón por la que se solicitó su emplazamiento.

iv) Mediante auto del 21 de agosto de 2019, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro ordenó el emplazamiento de la codemandada ANA MARIA GOMEZ AGUIRRE, conforme a lo consagrado por el art. 108 del CGP.

v) Seguidamente, en providencia del 11 de febrero de 2020, la parte demandante fue requerida con el fin de que en el término de treinta (30) días, procediera a la realizar las gestiones correspondientes para la notificación de la codemandada ANA MARIA GOMEZ AGUIRRE, so pena de dar aplicación a los consagrado en el art. 317 del CGP. **La anterior decisión fue notificada mediante estados Nro. 21 del 17 de febrero de 2021, tal como consta en el sello obrante al interior de tal auto.**

vi) El día 27 de agosto de 2020, el juzgado de conocimiento declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, tras establecer que la actora no había dado cumplimiento a la carga procesal que le correspondía y para cuyos efectos había sido requerida.

Analizados los anteriores elementos probatorios, encuentra el Tribunal que si bien los apoderados judiciales que en su momento representaron al extremo activo, adelantaron a lo largo del proceso una serie de gestiones tendientes a propender por la notificación del polo pasivo, habiendo logrado el enteramiento de la demanda a la mayoría de los resistentes, no se agotó lo atinente al emplazamiento de la codemandada ANA MARIA GOMEZ AGUIRRE, pese a haber sido requerido dicha parte para tales efectos y es así como al interior del expediente no se cuenta con ninguna prueba que permita determinar que tal gestión fue realizada.

Ante tal panorama, el juzgador acertó al declarar el desistimiento tácito de la demanda, pues de manera nítida el inciso 2º del numeral 1 del artículo 317 CGP dispone "***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva***

actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Así las cosas, si bien no se desconoce que los apoderados judiciales de la parte actora sí desplegaron durante el curso del proceso una serie de actuaciones tendientes a impulsar el proceso, desconocieron la orden impartida por el despacho y la cual fue clara al especificar que se debía adelantar el trámite del emplazamiento de una de las codemandadas.

Ahora bien, pese a que se duele la parte recurrente de que no tuvo conocimiento del requerimiento efectuado por el juzgado, aspecto este que a más de constituir un argumento sustancial de la providencia, apunta es a la existencia de una posible causal de nulidad, lo cierto es que de las copias del expediente refulge evidente que la providencia mediante la cual se dispuso el requerimiento fue debidamente notificada por estados al tenor de lo consagrado por el art. 295 del CGP, los cuales fueron publicados en calenda anterior al decreto de la cuarentena de la población general en razón de la pandemia causada por el COVID 19, en atención al decreto 457 de 2020, mediante el cual el Presidente de la República de Colombia decretó en su art. 1º *"Ordenar el aislamiento preventivo, obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero (00:00am) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00a.m) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa de CORONAVIRUS COVID 19"*, limitando la circulación de personas en el territorio Colombiano, operó a partir desde el 22 de marzo de 2020, cuya medida se prolongó hasta el 31 de agosto de la misma anualidad, según Decreto 1076 del 28 de julio de 2020.

Aunado a ello, si bien el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, ello aconteció solo a partir del día 16 de marzo de 2020, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el cual fue objeto de diferentes prórrogas mediante acuerdos posteriores y prolongándose hasta el día 1º de julio de 2020 según el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Es así como la parte demandante contó con todas las garantías necesarias para acceder a la providencia mediante la cual era requerida para dar

cumplimiento a la carga procesal de emplazar a la codemandada ANA MARIA GOMEZ AGUIRRE, pues en principio, al momento de ser proferida y notificada dicha decisión, ninguna restricción para el acceso al expediente físico existía y posterior a ello, tras haberse decretado la suspensión de los términos judiciales, una vez levantada dicha medida, a las partes se les ha garantizado el acceso virtual a los expedientes, tal como lo consagra el decreto 806 de 2020.

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, la decisión impugnada está llamada a ser CONFIRMADA porque con claridad se advierte que la parte actora no cumplió con la carga para la que fue requerida, tendiente a procurar la notificación en debida forma de la totalidad de los demandados, cuyo cumplimiento debió haber efectuado dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estados del auto que hizo el requerimiento, sin que nada justifique la actitud omisiva frente al cabal cumplimiento del requerimiento efectuado.

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365 numeral 8 del CGP.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- No hay lugar a condena en costas en la presente instancia, conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Ordenar la devolución del expediente al Juzgado de Origen una vez alcance ejecutoria esta decisión y, previas las anotaciones de rigor. DESELE salida de los libros radicadores de este despacho.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia B.', with a long, sweeping underline that extends to the left.

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Proceso: VERBAL - UNIÓN MARITAL DE HECHO.
Demandante: Mariana Ramírez Ocampo
Demandado: Janwillen Martinj Van Calcar
Asunto: No acepta impedimento y ordena remitir a quien debe asumir el conocimiento del proceso.
Radicado: 05789 31 84 001 2021 00027 01
Auto No.: 083

Medellín, dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento que pone de presente la Juez Promiscuo de Familia de Támesis, Dra. LILIANA MARÍA RESTREPO GÓMEZ, para asumir el conocimiento del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Una vez recibió por reparto el proceso declarativo de la referencia, la Señora Juez Promiscuo de Familia de Támesis, Dra. LILIANA MARÍA RESTREPO GÓMEZ, manifestó su impedimento para asumir su conocimiento, con fundamento en que en ella concurre la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General

del Proceso, en razón a que convive en unión libre con el señor Cesar Alberto Restrepo Rivera, quien tiene vínculos comerciales con el ingeniero Carlos Andrés Mejía Giraldo, amigo cercano del aquí demandado Janwillen Martinj Van Calcar.

II. CONSIDERACIONES

1.- Al consagrar las causales de impedimento y recusación, el legislador buscó garantizar la imparcialidad absoluta de los funcionarios encargados de administrar justicia y a la vez brindar a la comunidad la confianza de que las decisiones judiciales, serán adoptadas por jueces imparciales; de tal modo que el funcionario judicial llamado a resolver el asunto jurídico, sea ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no estén afectadas por circunstancias extraprocesales; razón por la cual la manifestación de impedimento del funcionario judicial debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la concurrencia de cualquiera de las causales que de modo taxativo contempla la ley, para negarse conocer de un determinado proceso.

La razón por la que el legislador dio vida a la institución jurídica del impedimento, no es otra que blindar con la garantía de imparcialidad todas las actuaciones judiciales y por ello seleccionó de manera rigurosa las causales en que el Juez debía separarse del conocimiento del asunto, dada la trascendencia, importancia, magnitud y compromiso de las circunstancias que pudieran comprometer su

decisión, que plasmó en un listado taxativo y excluyente, que limita y regula la separación del Juez de los procesos que lo ameriten.

Para que la manifestación de impedimento alcance el fin que se propone, es decir, la separación del conocimiento del proceso, el juzgador debe motivar la causal invocada y en algunos casos, (En ocasiones, con fundamento en la presunción de buena fe no le es exigido), acreditar la existencia de un interés particular de tal magnitud, que pueda alterar la objetividad en la ponderación del juicio y el desconocimiento del imperio de la Ley, de conformidad con el artículo 230 de la Carta Política.

2.- En este caso, corresponde determinar si la manifestación de impedimento elevada por la Juez Promiscuo de Familia de Támesis, Dra. LILIANA MARÍA RESTREPO GÓMEZ, configura la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso que señala:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Frente a la causal de impedimento mencionada se ha dicho que en ella confluye el afecto e interés surgido por tal relación, para que

la decisión judicial resulte favorable al pariente, en efecto; el operador jurídico a más de ser un administrador de justicia es también humano y, por lo tanto, es difícil que deje a un lado los sentimientos y emociones que gobiernan el fuero interno del individuo y es por ello que cuando por tales eventos se presentan en el operador judicial, puede verse comprometida la objetividad e imparcialidad que debe caracterizar a todo funcionario.

Descendiendo al caso sub examine, se advierte que los hechos descritos por la Dra. LILIANA MARÍA RESTREPO GÓMEZ, no alcanzan a tipificar la causal de impedimento que esgrime, toda vez que aunque su compañero permanente sostiene una relación comercial con el señor Carlos Andrés Mejía Giraldo, y que éste a su vez mantiene una relación de amistad con el demandado señor Janwillen Martinj Van Calcar, la relación de amistad existente entre el aquí demandado señor Van Calcar y el ingeniero Mejía Giraldo, no tienen ninguna participación o injerencia con la relación comercial que tiene el ingeniero Mejía Giraldo y el compañero permanente de la funcionaria judicial que se declara impedida, ni se devela que aquella y mucho menos su compañero permanente, tengan interés directo o indirecto con el resultado de la declaración de unión marital de hecho que se solicita.

En ese orden de ideas, la manifestación de impedimento de la Juez Promiscuo de Familia de Támesis, Dra. Liliana María Restrepo Gómez no resultan de recibo, por cuanto en el proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, que ha sido sometida a su conocimiento, no se advierte ningún interés de la funcionaria ni de su compañero permanente en las resultas del proceso de la referencia, como

consecuencia de la relación comercial entre su compañero permanente y el ingeniero Mejía Giraldo amigo del aquí demandado señor Van Calcar que pueda atentar contra la imparcialidad judicial y es por ello, que no existe ningún compromiso serio y fundado de los principios de imparcialidad e independencia que deben caracterizar al Juez.

En la forma descrita, no se cumplen en el caso que ocupa la atención de la Sala, con los supuestos de hecho necesarios para que salga avante la causal de impedimento invocada, por lo que no hay razón para para que la funcionaria que pone de presente el impedimento se abstenga de conocer.

Como no se encuentran configurada la causal de impedimento invocada, se tendrá por no aceptada y se ordenará la remisión del proceso a la mencionada funcionaria para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior de Antioquia,
Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SE ACEPTA el impedimento planteado por la Juez Promiscuo de Familia de Támesis, Dra. LILIANA MARÍA RESTREPO GÓMEZ, para asumir el conocimiento del asunto de la referencia, según lo motivado.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMITIR** el expediente a la funcionaria referida en el numeral anterior, para lo de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written in a cursive style.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA**

EN LA FECHA SE RECIBIÓ DE LA OFICINA JUDICIAL – REPARTO TUTELA
PRIMERA DE INSTANCIA.

RADICADO 05000 22 13 000 2021 00113 00

Cuaderno : 1
Folios : -
Información : Archivo adjunto acta de reparto No. 153
Se reciben vía correo electrónico de la
Oficina Judicial, dos archivos adjuntos.

16/JUNIO/2021

Atentamente,



SHIRLEY LORENA RÚA CASTAÑEDA
Escribiente

SHIRLEY LORENA RÚA CASTAÑEDA

Escribiente

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA SALA CIVIL-FAMILIA

A DESPACHO DEL H. MAGISTRADO

16 DE JUNIO DE 2021

HOY, _____



SECRETARIO